



Universidad
Zaragoza



Trabajo de Fin de Grado

LOS HALLAZGOS CASUALES EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

Autora

Irene Jarne Pardo

Directora

Vanesa Martí Payá

Grado en Derecho - Universidad de Zaragoza

Facultad de Derecho

2022

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
1.	CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO	1
2.	JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL ÁREA Y DEL TEMA	1
3.	METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO	2
II.	LOS HALLAZGOS CASUALES: CONCEPTO Y CONTENIDO	2
III.	EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL	5
IV.	TRATAMIENTO NORMATIVO	8
V.	CUESTIONES QUE SE PLANTEAN EN EL MARCO PROCESAL PENAL	11
1.	EFICACIA DEL HALLAZGO CAUSAL	11
1.1.	Perseguibilidad	12
1.2.	Proporcionalidad y especialidad	13
2.	MOMENTO PROCESAL DE APARICIÓN	15
VI.	MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN RESTRICTIVAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES A TRAVÉS DE LAS QUE SE OBTIENE EL HALLAZGO CASUAL	19
1.	LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES	20
2.	LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO	23
VII.	CONCLUSIONES	27
VIII.	BIBLIOGRAFÍA	29
IX.	JURISPRUDENCIA	30

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art: Artículo

Arts: Artículos

CE: Constitución Española de 1978

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

LECrim: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

LOTJ: Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal de Jurado

Núm: Número

p: Página

pp: Páginas

Ss: Siguientes

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

TS: Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de los hallazgos casuales, también llamados descubrimientos ocasionales, que se revelan en el desarrollo de un procedimiento penal. Dichos hallazgos representan una realidad que se ha encontrado en la práctica procesal sin haber sido recogida por el legislador en la elaboración de la LECrim del año 1882. El concepto y su tratamiento se crearon de forma paulatina por la jurisprudencia y, aunque con la reforma de la LECrim en el año 2015 se positivizó parte de su reflexión, se hizo de forma insuficiente e incompleta.

En esta investigación se analiza el concepto de hallazgos casuales, su evolución jurisprudencial y doctrinal, la incorporación de los mismos en la normativa procesal actual y los conflictos que plantean desde el punto de vista teórico-jurídico del derecho procesal ofreciendo posibles soluciones a los problemas planteados.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL ÁREA Y DEL TEMA

Escogí el área de derecho procesal para realizar el trabajo de fin de grado por haber sido la asignatura que más he disfrutado a lo largo de la carrera. No solo por ser más práctica desde el punto de vista del profesional del derecho, sino que además es extensa y completa al trabajar con materias de derecho sustantivo como el derecho civil, penal o incluso constitucional.

Por otro lado, el hecho de haber realizado el *prácticum* con el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 12 de Zaragoza me ha permitido conocer el funcionamiento de diversos juzgados y de casi todos los órdenes jurisdiccionales de nuestro ordenamiento. La experiencia ha sido muy enriquecedora para comprender el derecho procesal en la práctica y motivarme a realizar un Trabajo de Fin de Grado sobre el mismo. Además, me gustaría enfocar mi futuro profesional al cuerpo de funcionarios de Justicia o Letrados de la Administración de Justicia, cuyo proceso de selección y materia de trabajo se centra en el derecho procesal, por lo que quise aprovechar la oportunidad que nos brinda un trabajo de esta envergadura a los

estudiantes de grado para nutrirme de los máximos conocimientos posibles en este ámbito.

En cuanto a la elección del tema concreto, el problema de los hallazgos casuales me llamó la atención desde que se introdujo en las clases teóricas de la asignatura. Aunque se manifiestan con regularidad en la práctica, no tenemos una normativa clara y ordenada sobre el tratamiento que se les debe dar y es complejo configurar la eficacia probatoria de los elementos hallados respetando todos los principios inspiradores del proceso. Por este motivo, decidí plantear el tema a mi tutora.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

En lo que atañe a la metodología utilizada en la elaboración del presente trabajo he procedido, en primer lugar, a la búsqueda, lectura y comprensión de las fuentes bibliográficas, que han sido extraídas principalmente de manuales, monografías y artículos doctrinales. Las bases de datos jurídicas también han sido empleadas principalmente en la búsqueda de jurisprudencia del TS y del TC.

Una vez vislumbrada la idea general mediante la consulta de toda la bibliografía, y a través de un sistema puramente analítico, he tratado de analizar tanto la evolución que han tenido los hallazgos casuales desde su origen jurisprudencial hasta nuestros días, como los problemas que plantean desde el punto de vista procesal y su solución jurídica. Por último, a través de un análisis inductivo, he concluido con mi propia opinión personal.

Con todo lo anterior he tratado de abordar la materia desde un punto de vista crítico jurídico con el fin de poder presentar un trabajo de investigación completo acerca del tratamiento de los hallazgos casuales en el marco de un procedimiento penal.

II. LOS HALLAZGOS CASUALES: CONCEPTO Y CONTENIDO

La definición de hallazgo casual propiamente dicha no está recogida en ningún precepto concreto de la ley a pesar de que la reforma de la LEcRim en 2015 ayudó a positivizar parte de la reflexión que la doctrina y la jurisprudencia habían desarrollado sobre este.

Para poder ofrecer una definición de los hallazgos casuales, conviene partir de la relación existente entre estos y la «*notitia criminis*». La «*notitia criminis*» es la revelación de la posible comisión de un hecho presuntamente delictivo¹, por ejemplo, si un pescador encuentra un cadáver en extrañas circunstancias a orillas del río, este descubrimiento permite a los tribunales, la policía o la fiscalía conocer la existencia de un presunto delito de homicidio e iniciar el procedimiento penal si lo consideran necesario. Los hallazgos casuales funcionan como «*notitia criminis*» al ser descubrimientos ocasionales que desvelan la comisión de presuntos delitos pero, y aquí radica la diferencia, estos se manifiestan durante el desarrollo de un proceso penal ya iniciado por la comisión de otro hecho delictivo diferente². Por ejemplo, habrá un hallazgo casual si durante un registro de domicilio iniciado por un presunto delito de tráfico de personas, se encuentran grandes plantaciones de marihuana. No obstante, y además, el hallazgo casual puede significar también el descubrimiento de otros autores inicialmente no investigados o de terceros implicados en el proceso y hasta entonces no contemplados.

La ausencia de una definición expresa que determine y acote el concepto, ha provocado que se hayan polarizado dos opiniones diferentes en la doctrina acerca del marco en el que podemos considerar un nuevo descubrimiento como hallazgo casual. Y así, la doctrina se divide entre quienes opinan que tan solo sería posible definir un descubrimiento fortuito como hallazgo casual si ha tenido lugar en el desarrollo de unas medidas de investigación restrictivas de derechos fundamentales y aquellos que defienden que podrían darse tanto si se trata de estas como de medidas de investigación ordinarias.

Entre los defensores de la primera postura encontramos a ALVAREZ DE NEYRA³, que entiende por hallazgo casual «la aparición de hechos delictivos nuevos en el curso de la investigación de un ilícito penal, no incluidos en la resolución judicial que habilita una medida restrictiva de derechos (ya sea una intervención telefónica, una entrada y registro u otras diligencias de investigación similares), o de sujetos inicialmente no investigados, y que surgen a la luz cuando tal medida se está ejecutando; es decir,

¹STS 1488/2005, de 19 de diciembre y STS 372/2010, de 29 de abril de 2010.

² Concepto recogido en la STS 73/2014, de 12 de marzo que además añade que y no deben de ser contemplados en la finalidad inicial de la medida de investigación

³ALVAREZ DE NEYRA KAPPLER, S., «Los Descubrimientos Causales en el Marco de una Investigación Penal (con especial referencia a las diligencias de entrada y registro en domicilio)», *Revista internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 2, 2011, p.4

cuando al investigar unos determinados hechos delictivos, se descubren por casualidad otros distintos o aparecen otros sujetos implicados.» En la misma línea argumentativa, para ECHARRI CASI⁴ los hallazgos casuales «se producen en aquella situación en la que, habiéndose obtenido la correspondiente habilitación judicial para la práctica de una diligencia que afecta a los derechos fundamentales del sujeto investigado (entrada y registro en domicilio, intervención de las comunicaciones), con motivo de la persecución de una serie de conductas delictivas concretas y determinadas, aparecen fuentes de prueba relativas a otro u otros delitos distintos, de los cuales no se tenían noticias con anterioridad, cuando menos por los agentes intervenientes en aquella».

Mientras que, el otro sector doctrinal, afirma que el marco posible para el tratamiento de un descubrimiento como hallazgo casual es que haya sido revelado durante el desarrollo de unas medidas de investigación de otro proceso penal ya iniciado, incluidas tanto las medidas de investigación ordinarias como las restrictivas de derechos fundamentales. En este sentido, DIAZ CABIALE⁵ define el hallazgo casual como aquel «que se produce en el marco de una determinada intervención habilitada en origen para distinta finalidad; habilitación que puede ser solamente nominativa». De este modo, se considerará también hallazgo casual a un descubrimiento que se ha llevado a cabo mediante informes periciales, inspecciones oculares de sitios públicos, declaraciones de testigos, diligencias sobre el cuerpo del delito, etc.⁶

En mi opinión, un hallazgo casual es un dato nuevo que revela la comisión de un presunto delito o informa acerca de un nuevo autor o tercero implicado, que ha sido descubierto durante el desarrollo de las medidas de investigación de otro presunto delito, tanto si son medidas de investigación ordinarias como si son medidas restrictivas de derechos fundamentales. No obstante, tal y como está configurado nuestro ordenamiento jurídico, si el hallazgo casual tiene lugar en una medida de investigación ordinaria, no se plantean tantos problemas procesales y constitucionales como si se descubre en una medida restrictiva de derechos fundamentales⁷. En las segundas, cobran

⁴ ECHARRI CASI, F.J., «Prueba ilícita: conexión de antijuridicidad y hallazgos casuales», *Revista del Poder Judicial* nº 69, 2003, p. 286.

⁵ DIAZ CABIALE, J. A., y MARTIN MORALES, R., *La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida*, Ed. Civitas, p.190.

⁶ Por ejemplo, se considerará hallazgo casual según este sector doctrinal el descubrimiento de un delito de tenencia ilícita de armas mediante el testimonio de un testigo de un delito de tráfico de drogas que vio al acusado con una pistola.

⁷ Por el tratamiento especial y las garantías reforzadas que obtienen los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento. Por ejemplo, las penas son más elevadas si se vulnera un derecho fundamental.

una especial importancia los principios de proporcionalidad y perseguitabilidad, que suponen una ponderación más exhaustiva entre el interés de perseguir y enjuiciar ese delito por parte del Estado y la vulneración de los derechos fundamentales de los investigados. Por este motivo, y porque los hallazgos derivados de medidas restrictivas de derechos fundamentales son los únicos regulados, el trabajo va especialmente enfocado a los descubrimientos ocasionales hallados durante este tipo de medidas.

III. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

El tratamiento de los hallazgos casuales comenzó siendo jurisprudencial debido, como ya se ha dicho, a la ausencia de regulación expresa en las normas procesales. La redacción originaria de la LECrim no contenía alusión alguna al respecto ni tampoco las siguientes reformas operadas en ella; siendo regulados de forma tardía en 2015, como más adelante se verá. En esta situación, tanto el TC como el TS, fueron conjugando el régimen jurídico de los hallazgos casuales de forma paulatina y, acompañados por las distintas opiniones doctrinales, trataron de perfilar concepto y límites de un fenómeno que ocasionaba no pocos interrogantes. A continuación, se expondrán las resoluciones de mayor calado a través de las cuales se han ido construyendo los cimientos de lo que actualmente conocemos como hallazgos casuales.

En primer lugar, destaca la STC 41/1998, de 24 de febrero⁸, al concluir que «el que se estén investigando unos hechos delictivos no impide la persecución de cualesquiera otros distintos que sean descubiertos por casualidad al investigar aquéllos, pues los funcionarios de policía tienen el deber de poner en conocimiento de la autoridad penal competente los delitos de que tuviera conocimiento, practicando incluso las diligencias de prevención». De esta afirmación se deduce el principio rector del tratamiento jurisprudencial de los hallazgos casuales: el hecho de que no estén inicialmente previstos a la hora de autorizar una medida o diligencia de investigación de otro hecho delictivo, no implica, por sí mismo, que la justicia deba obviar los nuevos datos

⁸ Se trata de un recurso de amparo contra el fallo de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Tercera) de 9 julio 1993 (autos núm. 141/92), interpuesto por una supuesta vulneración a la presunción de inocencia y a la inviolabilidad del domicilio por condenar al autor por un delito de prevaricación hallado de forma casual.

impidiendo su enjuiciamiento. Esta argumentación enlaza con la relación antes expuesta entre hallazgo casual y notitia criminis.

El mismo parecer se ha mantenido en la jurisprudencia del TS, razonamiento que se puede deducir de la STS 733/2004, de 7 de junio. En ella, unos amigos estampan un coche contra varios escaparates de establecimientos comerciales para robar y, durante una entrada y registro del domicilio de uno de ellos realizada con el fin de encontrar los elementos sustraídos, la policía encuentra grandes cantidades de droga destinada a la venta. La defensa entendía que se les debía condenar únicamente por el delito de robo con fuerza en las cosas y no por el delito de tráfico de drogas porque, de lo contrario, se vulneraría el principio de presunción de inocencia (ex. arts. 24.2 CE y 5.4 LOPJ). Sin embargo, el TS desestima el recurso entendiendo que «el hallazgo de la droga efectuado como consecuencia del resultado de una línea de investigación policial realizada bajo la cobertura y control de la autoridad judicial, no admite tacha de inconstitucionalidad alguna ni, desde luego, la que infundadamente denuncia el recurrente». En definitiva, la conclusión a que se llega tras la lectura de dichas resoluciones es clara: la policía no puede dejar de denunciar e investigar todo presunto hecho delictivo independientemente de cómo haya llegado a su conocimiento, en este caso, producido en una investigación ya abierta por otro delito y ello no supone, *per se*, vulneración al delito de presunción de inocencia.

En 2008, el TS introduce el concepto de la conexión⁹ de delitos en el marco de los descubrimientos ocasionales a través de la importantísima sentencia 25/2008, de 29 de agosto, en la que, con base en el art. 17 LECrime, realiza la siguiente distinción: si los hechos descubiertos tienen conexión con el objeto del procedimiento ya abierto, gozarán de valor probatorio; si, por el contrario, no guardan conexión, funcionarán como mera *notitia criminis* y deberá iniciarse un proceso a parte si se considera oportuno. Esta resolución facilita la tarea de identificar las dos posibles consecuencias en las que un hallazgo casual puede derivar, esto es, que origine un nuevo proceso en su condición de *notitia criminis* o que participe en el que ya existe obteniendo el valor probatorio correspondiente (toda vez que puede suponer la inclusión de un nuevo investigado o la

⁹ La conexión de delitos (regulada en el art. 17 LECrime y reformado por la Ley 41/2015, de 5 de octubre) otorga un tratamiento procesal especial para aquellos casos en los que dos hechos punibles distintos que estén relacionados, aunque mantengan su propia identidad, puedan enjuiciarse en un único proceso porque, fruto de esa relación, se considere más favorable y esclarecedor para el juez.

acumulación de objetos si el delito descubierto es conexo y puede enjuiciarse en la misma causa, como más adelante se analizará).

Más tarde, la STS 7063/2010, de 2 de diciembre, trata de dar respuesta a cómo debe actuar el juzgador una vez se reconoce la existencia de ese hallazgo casual; poniendo de relieve el principio de especialidad mediante el cual el juez acota cada autorización judicial y las diligencias de investigación deben ceñirse a su contenido. De tal manera que, para poder seguir investigando sobre los hallazgos casuales encontrados, el juez deberá realizar una nueva autorización tras estudiar las condiciones de proporcionalidad y especialidad en el caso concreto. A este respecto, la sentencia concluye que los hallazgos casuales pueden tener valor probatorio pero «la continuidad en la investigación de un hecho delictivo nuevo requiere de una renovada autorización judicial (...) Para ello es preciso que el juez cuente con indicios suficientes de la comisión del delito y de la participación del investigado». Dos años más tarde, la STS 777/2012, de 17 de octubre, aúna la jurisprudencia creada hasta el momento y amplía su interpretación en el siguiente sentido: «el hallazgo casual, es decir, el elemento probatorio novedoso que no está inicialmente abarcado por el principio de especialidad, puede ser utilizado en el propio o distinto procedimiento, bien por tratarse de un delito flagrante o bien por razones de conexidad procesal, siempre que, advertido el hallazgo, el juez resuelva expresamente continuar con la investigación para el esclarecimiento de ese nuevo delito, ante la existencia de razones basadas en los principios de proporcionalidad e idoneidad. El hallazgo no solamente se proyecta hacia el futuro, como en el caso de unas intervenciones telefónicas en donde resultan indicios de la comisión de otros delitos diferentes a los investigados, sino que también puede producirse hacia el pasado, como cuando en el curso de un registro domiciliario aparecen evidencias de otros ilícitos». Por lo tanto, podemos concluir que la configuración concreta del régimen de los hallazgos casuales se ha ido perfilando a lo largo de los años, estableciendo la conexión de delitos como vía para enjuiciar varios objetos¹⁰en el mismo procedimiento, realizando una interpretación amplia del principio de proporcionalidad en la búsqueda del interés general de perseguir los delitos por parte del Estado. En todo caso, si no se cumplen estos requisitos formales, un hallazgo casual siempre podrá tener valor de *notitia criminis*.

¹⁰El objeto del delito que se viene investigando y el objeto del delito que se descubre mediante el hallazgo.

A la vista de lo expuesto, se puede apreciar que la jurisprudencia se ha posicionado siempre a favor de la eficacia de los hallazgos causales siempre que se cumpla el respeto legalmente exigido hacia las garantías del proceso y los principios procesales¹¹.

IV. TRATAMIENTO NORMATIVO

En nuestra sociedad, el derecho penal necesita la aplicación del derecho procesal para poder ser efectivo, y así, otorgar la respuesta deseada por el interés general tanto al delincuente como a la víctima. Por este motivo, la regulación del derecho procesal penal debe ser justa y garantista, en especial, por tratarse de una materia tan íntimamente relacionada con los derechos fundamentales de los ciudadanos. En concreto, en lo que atañe al objeto de esta investigación, si bien es cierto que, con la entrada en vigor de la Ley 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, el legislador recoge en nuestro texto normativo, por primera vez y de forma expresa, los descubrimientos casuales (así los denomina la ley); no dota a nuestra norma de una regulación completa pues se limita (como a continuación veremos) a la regulación de algunos de los hallazgos casuales revelados en el desarrollo de medidas de investigación restrictivas de derechos fundamentales. Ello implica que, para el resto de descubrimientos ocasionales, sea necesario acudir de nuevo tanto a la doctrina como a la jurisprudencia. Lo que, en definitiva, conduce a que la modificación resultante de la reforma, aunque ha supuesto un gran avance en el tratamiento de los hallazgos casuales, resulta insuficiente.

Dos son las incorporaciones que se produce en la LECrim con la reforma operada por la precitada ley, ambas introducidas en el TÍTULO VIII, «*De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución*».

La principal innovación radica en la incorporación del art. 579 bis LECrim¹² «*Utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y descubrimientos casuales*». Dicho precepto regula los descubrimientos casuales en la diligencia de

¹¹ Los principios de especialidad, perseguidoriedad, proporcionalidad, y principio acusatorio, entre otros.

¹² Incorporado por el art. Único 13 LO 13/2015, de 5 de octubre, «*De Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el Fortalecimiento de las Garantías Procesales y la Regulación de las Medidas de Investigación Tecnológica*».

detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica; si bien, es aplicable también a las diligencias tecnológicas en general, incluyendo las comunicaciones telefónicas, a la luz del - también introducido -¹³ art. 588 bis i LECrime cuya rúbrica es idéntica, que configura la segunda incorporación.

En concreto, el art. 579 bis LECrime establece en su apartado primero que “*El resultado de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica podrá ser utilizado como medio de investigación o prueba en otro proceso penal*”. Con esto se demuestra la intención del legislador de dotar de eficacia a los hallazgos casuales que se han descubierto mediante la realización de este tipo de medidas permitiendo que se investiguen en otro proceso penal, lo que supone reafirmar lo que la jurisprudencia llevaba años manteniendo.

En sus apartados 2 y 3, el citado precepto establece los requisitos que deben cumplir los hallazgos casuales para poder ser “utilizados”. En primer lugar, el apartado segundo alude a las condiciones necesarias para poder acreditar la legitimidad de la injerencia¹⁴ que provoca el hallazgo. Esto se traduce en que debe existir: a) una solicitud inicial para adoptar la medida de investigación del proceso existente que da lugar al descubrimiento; b) una resolución judicial que la acuerde y c) todas las peticiones y resoluciones judiciales de prórroga recaídas en dicho procedimiento de origen. Se trata, en definitiva, de comprobar que la medida o diligencia de investigación se ha desarrollado con todas las cautelas necesarias.

En este orden de cosas, el apartado tercero recoge los actos obligatorios posteriores que deben llevarse a cabo para que la investigación del delito o sujeto presuntamente descubierto, pueda continuar. Con esta finalidad, según el precepto, será necesaria la evaluación de las circunstancias concretas por parte del juez competente¹⁵, que será quien autorice o no la continuación de la medida mediante un auto motivado. Para hacerlo, deberá comprobar la imposibilidad de haber solicitado la medida que lo incluyera en su momento; de manera que, bajo mi interpretación, si pudo contemplarse y no se pidió no tendrá eficacia y tampoco se considerará hallazgo casual. Por ejemplo,

¹³Incorporado por el art. Único 13 LO 13/2015, de 5 de octubre.

¹⁴Esto se debe, tal y como se expondrá más adelante, a que para conseguir la eficacia plena de los hallazgos casuales, superando la mera *notitia criminis*, se necesita que se descubran en una medida investigación legítima y que cumpla los principios procesales y constitucionales exigidos.

¹⁵ Que será el juez de instrucción (o violencia sobre la mujer, en su caso) que autorizó la medida de investigación que permitió el descubrimiento, aunque no se determina de forma explícita.

si se conoce la posible comisión tanto de un delito de tráfico de drogas como de revelación de secretos, pero la parte acusadora solo solicita la medida de entrada y registro de domicilio para el de tráfico de drogas, si la policía encuentra en el domicilio una carta de la que se había apoderado el investigado cuyo receptor era la parte acusadora, no se autorizará la continuación de la investigación del delito de revelación de secretos porque se pudo pedir en su momento y no se hizo. Además, el apartado tercero, indica también que, si a raíz de los nuevos datos descubiertos se abre un nuevo proceso penal, en el caso de que las medidas de investigación en las que se revelaron fueran declaradas secretas, el segundo procedimiento deberá continuar respetando el secreto del primer procedimiento hasta que el juez comunique su alzamiento.

En definitiva, el precitado art. 579 bis LECrim reconoce que la información obtenida en el procedimiento de origen pueda utilizarse en un procedimiento penal distinto; sin embargo, no contempla los supuestos de enjuiciamiento conjunto por conexión de delitos. La falta de alusión a este respecto es una laguna que el legislador pudo haber solventado habida cuenta que la jurisprudencia (como ya se ha dicho *ut supra*) ya se había referido expresamente a estos casos años antes. A este respecto, ROSALES PEDRERO¹⁶ considera que «Sólo de manera analógica podemos entender que regula también los supuestos en los que el hallazgo casual deba ser investigado por el mismo juez que autorizó la medida y en el mismo procedimiento, pues el apartado tercero, que es el que parecería dedicado a esta materia, se refiere al juez competente (lo que obliga a presuponer que hay varios jueces) y a la comunicación del secreto entre ambos procedimientos». A mi parecer, el punto de vista de esta autora es el adecuado, si bien es cierto que creo necesario modificar la ley para que el tratamiento de los hallazgos casuales no se sustente únicamente en opiniones doctrinales que, lógicamente, pueden ser dispares y que dicho precepto regule expresamente la situación de conexidad.

Por su parte, el art.588 bis i LECrim reconoce que “*El uso de las informaciones obtenidas en un procedimiento distinto y los descubrimientos casuales se regularán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 579 bis*”. Como se trata (tal y como anuncia la rúbrica del CAPÍTULO IV en el que está inserto) de una disposición común a “la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la

¹⁶ ROSALES PEDRERO, S. M., *El tratamiento del hallazgo casual en el procedimiento penal*, Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP), 2018. p. 11

utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos” se deduce que será de aplicación a todas estas diligencias cuyo punto en común es que son limitativas de derechos fundamentales. De nuevo, el legislador olvida pronunciarse sobre las diligencias con carácter general, esto es, aquellas que pueden ocasionar un descubrimiento a pesar de no ser restrictivas de derechos fundamentales. La única justificación para no hacerlo podría ser que, como no vulneran ningún derecho fundamental, reconocer la eficacia del hallazgo casual supone menos problemas.

A la vista de lo expuesto, podemos concluir que, debido a la deficiente regulación expuesta (pues a la escasez de normas se suma la poca claridad y precisión en su dictado), la jurisprudencia emergente a partir de la reforma de 2015 continúa teniendo un peso importante en el tratamiento de los hallazgos casuales tal y como se manifestará más adelante.

V. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN EN EL MARCO PROCESAL PENAL

1. EFICACIA DEL HALLAZGO CAUSAL

La escasa regulación en nuestro ordenamiento jurídico de esta materia convierte en una tarea difícil conseguir dotar de eficacia probatoria a los elementos hallados con el descubrimiento casual y para los que no ha sido creada la medida de investigación autorizada poniendo en jaque a algunas de las garantías procesales. Por este motivo es importante que, de *lege ferenda*, nuestro legislador regule de forma pormenorizada el fenómeno de los hallazgos casuales habida cuenta de su trascendencia (tanto para el propio proceso en el que se descubre como para el inicio de uno nuevo) y habitualidad. No obstante, gracias a la doctrina y jurisprudencia podemos distinguir dos situaciones a las que el hallazgo casual puede dar lugar: por un lado, adquirir eficacia probatoria dentro del mismo proceso y formar parte del mismo y, por otro, ser concebido como *notitia criminis* que dé lugar a un procedimiento nuevo. En ambos casos, surgen interrogantes que, a continuación, tratamos de sintetizar y dar respuesta.

1.1. Perseguibilidad

De todos es sabido que, para poder iniciar un proceso penal, como regla general y bajo el principio de oficialidad, basta con que un hecho con apariencia delictiva (lo que se conoce como *notitia criminis*) se ponga en conocimiento de la autoridad judicial mediante la interposición de una denuncia, una querella o la recepción de un atestado policial. Sin embargo, esta regla encuentra su excepción en los hallazgos casuales pues, gracias a ellos, los elementos descubiertos durante una diligencia de investigación desarrollada en el seno de un proceso penal pueden ser objeto de un nuevo proceso. No obstante, en ocasiones no es suficiente la *notitia criminis* para dar curso al procedimiento penal sino que debe atenderse, además, a la calificación que realiza nuestro ordenamiento jurídico de los delitos en públicos, semipúblicos y privados, debido a que las condiciones de apertura varían en función de cuál se trate. Y así¹⁷:

- a) Los delitos públicos¹⁸ son perseguibles de oficio en cuanto se reciba la *notitia criminis*. Por lo que no se plantea ningún conflicto en el ámbito de los hallazgos casuales tanto si lo descubierto pudiera constituir un nuevo delito público como si tuviera vinculación con el ya existente. El juez simplemente abrirá un nuevo proceso o enjuiciará los nuevos datos en el proceso existente, según proceda¹⁹.
- b) En lo que respecta a los delitos semipúblicos²⁰, estos requieren previa denuncia²¹ del ofendido para dar comienzo al procedimiento. Ello implica que, en el supuesto de los hallazgos casuales, si los nuevos datos encontrados durante el desarrollo de la medida de investigación guardan relación con el delito por el que se realiza esta, tendrán relevancia y eficacia en el proceso al existir una denuncia que inició el procedimiento del que formarán parte. Sin embargo, si los nuevos datos no guardan relación con el delito investigado, se necesitará una nueva denuncia para iniciar un procedimiento nuevo (lo que puede conducir a que el supuesto hecho delictivo quede indemne si no denuncia el perjudicado).

¹⁷ Hablamos de los delitos que se descubren con el hallazgo, no del delito para el que fue autorizada la medida.

¹⁸ Si ninguna ley expresamente dice lo contrario, los delitos tendrán esta clasificación.

¹⁹ Según sean o no delitos conexos (art. 17 LECrim)

²⁰ Los delitos que reciben esta calificación están expresamente determinados en las leyes.

²¹ Sin ella, el juez no podrá de oficio proceder a su apertura, aunque reciba la *notitia criminis*.

- c) Por último, los delitos privados²², exigen la preceptiva interposición de querella por parte del ofendido o perjudicado para poder iniciar el proceso penal. Si se revelan los hallazgos casuales durante el desarrollo de un proceso y los nuevos datos guardan relación con el mismo, tendrán eficacia en el proceso al existir querella. Si por el contrario los nuevos datos revelan la comisión de un presunto delito privado, será necesario que, para poder enjuiciarlo, se interponga una querella nueva referente al mismo por el propio perjudicado.

En conclusión, si bien los hallazgos casuales pueden llegar a abrir un nuevo proceso para su investigación, es necesario seguir contemplando los requisitos formales para su apertura que derivan de los hechos delictivos que no se consideran hallazgos casuales. Aunque los delitos públicos no suscitan problemas en este aspecto, debemos considerar las barreras normativas interpuestas a los delitos semipúblicos (previa denuncia) y a los delitos públicos (previa querella).

En cualquier caso, aunque los hallazgos casuales presupongan la comisión de un hecho delictivo, si el investigado no recibe ningún tipo de acusación, ni siquiera la del Ministerio Fiscal, no podrá ser condenado por este descubrimiento. Ello es debido, por un lado, a la necesaria concurrencia del principio acusatorio que exige que el investigado solo pueda ser finalmente condenado si existe una parte acusadora y, por otro lado, a la exigencia de vinculación del órgano jurisdiccional a los límites establecidos por las partes en sus escritos y que conforman el objeto del proceso, como se verá en el siguiente apartado.

1.2. Proporcionalidad y especialidad

El principio de proporcionalidad es un requisito básico para la legitimación del establecimiento de las medidas de investigación tanto ordinarias como restrictivas de derechos fundamentales. Esto es así por la cobertura de protección que emana principalmente de nuestra norma suprema en sus arts. 17, 18 y 24 CE. Según este marco jurídico y doctrinal, la diligencia de investigación debe cumplir una serie de requisitos²³ para poder ser autorizada. Estos son: la necesidad de proceder de la

²² Los únicos delitos que tienen consideración de privados son los de calumnia e injurias contra particulares (art. 215 CP).

²³ No nos detendremos en su análisis pormenorizado dado que excede del objeto de este trabajo.

autoridad competente²⁴ mediante una habilitación legal orgánica expresa (art. 81 CE), de forma minuciosamente motivada²⁵ y que se valore como idónea²⁶, necesaria²⁷ y proporcional en sentido estricto²⁸.

Por su parte, el principio de especialidad impone la necesidad de que la autorización judicial establezca unos criterios acotados y motivados para la realización de cualquier medida de investigación durante la fase de instrucción que indiquen qué está permitido hacer durante su desarrollo. De esta manera, cuando la medida se practique deberá ceñirse a su contenido y, si se extralimita de lo autorizado, será ilícita en la parte extralimitada al no obedecer con las exigencias constitucionales. Por ejemplo, si se autoriza un registro de domicilio únicamente para tratar de hallar a una persona que presuntamente está secuestrada, la policía no podrá durante la medida revisar papeles o carpetas que se encuentren en dicho domicilio.

La primera consecuencia por no cumplir con estos principios conduce a que la medida sea ilícita y, por tanto, si se revelan nuevos datos de los que se puede presumir la comisión de un nuevo delito, como regla general, no podrán tener eficacia (art. 11.1 LOPJ). Siguiendo el ejemplo anterior, si la policía revisara las carpetas y se encontrara algún documento que revela la comisión de un presunto delito de trata de personas, la medida será ilícita y el hallazgo no podría desplegar eficacia probatoria, aunque sí tendría valor de *notitia criminis*. A este respecto, GASCÓN²⁹ afirma que «la autoridad pública no puede actuar como si no estuvieran en el lugar registrado».

Para conocer si se cumplen o no estos principios, la doctrina mayoritaria ha apostado siempre por una interpretación amplia de la proporcionalidad de la autorización judicial con respecto a los nuevos datos hallados. Según DIAZ CABIALE³⁰ «el principio de proporcionalidad permitiría que la autorización judicial quedara

²⁴ Se emitirá siempre por el juez instructor competente con anterioridad a la práctica de la medida, salvo excepciones recogidas expresamente en las leyes.

²⁵ Son ilícitos los autos declarando medidas restrictivas de derechos fundamentales de un modo arbitrario e infundado, aunque se permite un control posterior de las mismas en atención a corregir su extensión.

²⁶ Será idónea cuando la adopción de esa medida conduzca a la obtención del resultado pretendido.

²⁷ Será necesaria cuando no exista otra medida menos lesiva que alcance el mismo fin.

²⁸ Se estudiará mediante un juicio de necesidad de la norma que esclarezca que el sacrificio del derecho fundamental en cada caso concreto no resulte excesivo para el fin que pretende lograrse.

²⁹ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Penal Materiales Para el Estudio*, 3^a edición, 2021, p.158

³⁰ DIAZ CABIALE, J. A., y MARTIN MORALES, R., *La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida*, Ed. Civitas, p. 177.

implícitamente ampliada, sobre la base de que, si se concedió la autorización judicial para investigar lo menos grave, tanto más servirá para investigar lo más». Esta vía interpretativa nos permitiría legitimar los descubrimientos casuales que revelen la comisión de un delito de mayor gravedad³¹ que el delito investigado mediante la medida autorizada, a pesar de que no estuviera expresamente contemplado en dicha autorización como exige el principio de proporcionalidad. Aunque se utiliza esta interpretación abierta, es cierto que la relativa subjetividad del principio de proporcionalidad genera un problema de seguridad jurídica, pues «abre la posibilidad de que el hallazgo casual pueda ser utilizado con valor probatorio en aquellos casos en los que el delito ocasionalmente hallado no hubiera podido ser investigado a través de esta diligencia, al no ser lo suficientemente grave como para justificar la injerencia en el derecho fundamental que aquélla comporta»³².

Visto lo expuesto, podemos concluir afirmando que el principio de proporcionalidad debe ser valorado atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, poniendo especial atención en la gravedad del delito investigado en relación con la gravedad del delito descubierto. Lo mismo ocurre con el principio de especialidad. Por ejemplo, se vulnerará el principio de especialidad si se autoriza una medida de intervención de un teléfono sin estar motivada para, con efectos preventivos, descubrir la comisión de futuros delitos; pero no se podrá alegar para dejar impune la comisión de un delito de amenazas que se ha revelado mediante una llamada investigada por un delito de tráfico de drogas.

En todo caso, la existencia de un juicio favorable de estos principios no dota de legitimidad instantáneamente a la medida. Es necesario que el juez valore su concurrencia con el resto de principios procesales del ordenamiento jurídico, como los que se exponen a continuación.

2. MOMENTO PROCESAL DE APARICIÓN

En el proceso penal, las medidas de investigación realizadas durante la fase de instrucción van encaminadas a determinar con exactitud el objeto del proceso (conformado por el hecho punible que presuntamente se ha cometido) y, una vez abierta

³¹ Muy casuístico e indeterminado.

³² NADAL GÓMEZ, I., «El Régimen de los Hallazgos Casuales en la Ley 13/2015, de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Revista General de Derecho Procesal* 40, 2016, p. 46

la fase de juicio oral, en aras de respetar las garantías procesales, este no se podrá modificar volviéndose inmutable. Si bien, y a pesar de que lo habitual es que el descubrimiento de hallazgos casuales tenga lugar durante la primera de las fases, puede suceder que aparezcan una vez comenzada la fase de enjuiciamiento. Por este motivo, y teniendo en cuenta los principios que rigen en cada fase, distinguimos en función de si la aparición del hallazgo se produjo durante la fase de instrucción o en la fase plenaria.

2.1. La aparición de hallazgos casuales durante la fase de instrucción

Supone que, mientras se están investigando unos hechos con apariencia delictiva, se descubren nuevos elementos o personas³³ hasta entonces no valorados que apuntan a la comisión de otro u otros tipos delictuales. En cuyo caso:

- a) Si los hallazgos casuales no tienen ningún tipo de conexión ni vinculación con lo que venía siendo el objeto del proceso³⁴ se deberá iniciar un nuevo procedimiento para poderlos enjuiciar, adquiriendo el hallazgo casual la condición de *notitia criminis*.
- b) Si los nuevos datos muestran un hecho punible diferente pero conexo con el objeto inicial el proceso pasará, en virtud de lo preceptuado en el art. 17 LECrim, a tener una pluralidad de objetos³⁵. Ello implica que ambos delitos se enjuiciarán en el mismo procedimiento.

A este respecto, es importante recalcar que el objeto del proceso determina cuestiones como la jurisdicción, la competencia objetiva o la competencia territorial. Por tanto, si los delitos son conexos, pero no es competente el mismo tribunal para enjuiciar los dos delitos por separado, regirán unas normas especiales de atribución de competencia de conexión delictiva³⁶ en virtud de las cuales sí podrá conocer de ambos objetos procesales. Dichas normas establecen que:

³³El descubrimiento de nuevos autores o terceros implicados de un presunto delito a raíz de la medida de investigación de otro presunto delito también se constituye como hallazgo casual.

³⁴ Si son delitos heterogéneos.

³⁵ Aunque por regla general cada proceso tiene un único objeto, el art. 17 LECrim abre la posibilidad de una pluralidad de objetos en un mismo procedimiento cuando se cumple alguna de las circunstancias recogidas en sus apartados 2 y 3.

³⁶ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Penal Materiales Para el Estudio*, 3^a edición, 2021, pp. 63 y 64

1. Para determinar la jurisdicción (penal o militar) se atenderá al delito que, en abstracto, tenga la competencia para el delito más grave³⁷.
2. Para determinar la competencia objetiva se deberá atender en cada caso concreto a cuestiones como el aforamiento, si algún delito está asignado a la Audiencia Nacional o si uno de los delitos se enjuicia ante el Tribunal de Jurado.
3. Para determinar la competencia territorial se atenderá a las reglas establecidas en el art. 18 LECrim, por el que será competente el juez o tribunal del territorio en el que se haya cometido el delito con pena mayor; el que primero comenzare la causa en el caso de que todos los delitos tuvieran señalada la misma pena; y el que la Audiencia de lo criminal o el Tribunal Supremo en sus casos respectivos designen si se comenzó en el mismo tiempo. Como excepción, recogida en el apartado segundo del mismo precepto, será competente el juez o tribunal del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial, siempre que los distintos delitos se hubieran cometido en el territorio de una misma provincia y al menos uno de ellos dentro de dicho partido judicial.

En este punto, puede ser objeto de debate si estas normas deben aplicarse también en el caso en que los delitos conexos se hayan descubierto a través de un hallazgo casual, lo que supondría que, en el seno de una investigación donde la competencia judicial ya está determinada, se deban realizar todas las modificaciones pertinentes para adaptarse a ella o si debemos atender al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. En mi opinión, las normas de competencia objetiva sí que deberían seguirse, realizando los cambios necesarios a pesar de que pueda estar avanzado el procedimiento, pues el orden jerárquico que emana de los preceptos expuestos contiene ciertas garantías que bajo mi punto de vista no deben ser vulneradas³⁸. No obstante, también puede interpretarse esta situación, por un simple motivo de economía procesal, como una excepción a las normas descritas.

³⁷ Art. 14 LO 14/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

³⁸ A modo de ejemplo, si mediante un hallazgo casual se descubre la comisión de un delito conexo con el que se venía investigando y el delito descubierto requiere la figura del Tribunal de Jurado a la luz de la LOTJ, es necesario que sea enjuiciado de esta forma por el peso y la configuración de la entidad del Jurado en nuestro proceso, que justifica bajo mi punto de vista la realización de los trámites pertinentes y la pequeña dilación del proceso.

Además de la conexión de delitos, también se ha de tener en cuenta si el presunto delito revelado en la medida de investigación es homogéneo o no al delito que se venía investigando. A diferencia de los delitos conexos, en el caso de los delitos homogéneos no es el legislador quien ha determinado su identificación y tratamiento, por lo que debemos atenernos a la construcción que ha realizado nuestra jurisprudencia³⁹. Según esta, serán delitos homogéneos los que ataque al mismo bien jurídico protegido y tengan un contenido igual o de semejante naturaleza, con los mismos elementos esenciales⁴⁰. En estos casos, la información que revela el hallazgo casual es que debe modificarse el que venía siendo el objeto del proceso, pero no se enjuiciarán por separado ni en el mismo ni en diferente procedimiento. Este sería el caso, por ejemplo, de que se revele durante una investigación de un presunto delito de acoso sexual que en realidad fue una agresión sexual o de que se descubra que las víctimas de una explosión de bomba colocada por el autor en un coche no han sido cinco, sino diez. De esta manera, tal como expone NADAL⁴¹, «*Si la investigación pone de manifiesto que los hechos acaecidos no son totalmente iguales a los que inicialmente se investigaban habrá que considerar si, al menos, son iguales los elementos esenciales que configuran el objeto normativo. Si éstos coinciden, de nuevo habrá identidad de objeto. Éste no habrá sufrido ninguna alteración sustancial, por lo que los posibles cambios que deban realizarse en la calificación jurídica tampoco supondrán un cambio de objeto. Estaríamos ante lo que se denomina delitos homogéneos.*

En conclusión, si el delito investigado y el delito que se revela mediante un hallazgo casual no se consideran delitos conexos ni homogéneos, obtendrán la clasificación residual de delitos heterogéneos y no podrán acumularse a los que ya venían constituyendo el objeto procesal; por lo que deberán ser remitidos al órgano competente para enjuiciarlos en un procedimiento separado⁴².

2.2. La aparición de los hallazgos casuales tras la apertura de la fase de juicio oral

³⁹ Una sentencia que refleja muy bien el concepto de delitos homogéneos abordado es la STS núm. 177/2016, de 2 de marzo, en su fundamento jurídico 1º, remitida por NADAL GÓMEZ, I., «El Régimen de los Hallazgos Casuales en la Ley 13/2015, de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Revista General de Derecho Procesal* 40, 2016, p. 17.

⁴⁰ Por ejemplo, si el autor coloca una bomba que al explotar hiere a un grupo de personas, comete varios delitos con una sola acción y estos delitos serán homogéneos entre sí.

⁴¹ NADAL GÓMEZ, I., «El Régimen de los Hallazgos Casuales en la Ley 13/2015, de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Revista General de Derecho Procesal* 40, 2016, p. 15.

⁴² En el mismo sentido. NADAL GÓMEZ, I., «El Régimen de los Hallazgos Casuales en la Ley 13/2015, de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Revista General de Derecho Procesal* 40, 2016, p. 10.

Como ya se ha especificado, el objeto del proceso se convierte en inmutable una vez se abre la fase oral. Si aparecen nuevos hechos en este momento, conexos o no con el objeto determinado, deberá incoarse un nuevo procedimiento para poder enjuiciarlos. Esta exigencia responde al derecho de defensa del acusado y al principio de seguridad jurídica en virtud de la cual, si el objeto no se hubiera podido determinar, no podría abrirse la fase de juicio oral.

En definitiva, en lo que atañe al momento de aparición de los hallazgos casuales, no se plantean importantes problemas procesales salvo la clara determinación, en el caso de ser hallados en la fase de instrucción, de si puede existir una conexión delictual, si son considerados delitos homogéneos o si se trata de delitos heterogéneos pues, de ello dependerá que el objeto del proceso se mantenga inalterable o que la incoación de un procedimiento autónomo.

VI. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN RESTRICTIVAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES A TRAVÉS DE LAS QUE SE OBTIENE EL HALLAZGO CASUAL

Tal y como se ha indicado *ut supra*, la única regulación prevista en materia de hallazgos casuales está recogida para los supuestos en que se practican diligencias de investigación restrictivas de derechos fundamentales. En concreto, y teniendo en cuenta la ubicación de los artículos que las regulan (TÍTULO VIII. *De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución*), se atenderá a los derechos enumerados en el art. 18 CE, esto es, derecho a la intimidad en sentido amplio, a la inviolabilidad del domicilio, al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos. En particular, y por ser las más habituales, se desarrollarán la diligencia de intervención de las comunicaciones y la diligencia de entrada y registro.

Para analizar correctamente el posible valor probatorio de los hallazgos casuales en estas medidas de investigación debemos tener en cuenta que, tal y como exigen los principios de presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y de inmediación (art. 229 LOPJ), las diligencias realizadas durante la fase de instrucción, por regla general, carecen de

valor probatorio, y esto supone que se tengan que reproducir en la fase de juicio oral, como requisito indispensable para desplegar su eficacia probatoria.

No obstante, conviene recordar que, frente a la regla que establece que la práctica de la prueba se ha de realizar en la vista del juicio, existen dos excepciones en las que la prueba se lee o reproduce en el juicio oral pero se practica con antelación (art. 730 LECrim) y que son: la prueba anticipada, que se realiza en cualquier momento anterior al señalado porque se prevé que no se podrá practicar con posterioridad (aunque no es imposible, en cuyo caso, se habrá de practicar nuevamente)⁴³ y la prueba preconstituida (configurada a partir una serie de requisitos establecidos en la jurisprudencia)⁴⁴, que se realiza en los casos en los que sea imposible la práctica de la prueba en el juicio oral (bien porque se corre el riesgo de pérdida durante la tramitación de la causa o bien porque, de esperar, el resultado obtenido no sea el mismo)⁴⁵. Muchas pruebas obtenidas a través de hallazgos casuales pueden configurar estas excepciones por lo que es importante tenerlo en cuenta a la hora de abordar su eficacia.

Las medidas de investigación restrictivas de derechos fundamentales mediante las que se revelan hallazgos casuales de una forma más habitual en la práctica y que tienen amparo legal expreso son:

1. LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES

La intervención de las comunicaciones constituye una medida de investigación restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones recogido en el art. 18.3 CE y en el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se encuentra regulada en los Capítulos III a V del Título VIII de la LECrim, «De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución». El objeto de esta medida de investigación es conocer el contenido de un acto de comunicación recabando y custodiando la información obtenida en este independientemente de la forma en que se obtenga, ya sea escrita, telefónica, telemática, o electrónica. Por

⁴³Un ejemplo de prueba anticipada es una declaración de un testigo tres meses antes de la celebración del juicio oral porque, por su cáncer avanzado, se prevé que existe un riesgo grave de no poderse practicar entonces. Si el testigo se recupera, deberá testificar en juicio.

⁴⁴ La STC 141/2001, de 18 de junio establece como requisitos: el material (que versen sobre hechos que, por su fugacidad, no puedan ser reproducidos en el juicio oral), el subjetivo (que sean intervenidos por el juez de instrucción o la policía judicial, en su caso), el objetivo (que garantice la contradicción), y el formal (que el régimen de ejecución de la pena sea el mismo que en el juicio oral).

⁴⁵Por ejemplo, se constituirán como pruebas preconstituidas una autopsia, un test de alcoholémia, o un registro de domicilio, porque si se tuviera que esperar al juicio oral, no tendrían el mismo resultado.

ejemplo, constituirá una medida de intervención de las comunicaciones abrir una carta escrita antes de ser entregada a su destinatario con el fin de leer su contenido o escuchar una conversación telefónica para conocer el mensaje sin el consentimiento de las partes que la llevan a cabo.

Si bien inicialmente solo se contemplaban las formas de obtención de la información expuestas, fruto del constante desarrollo y avance tecnológico, fueron incorporadas por el art. único 14 de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, nuevas medidas de investigación que también se consideran intervención de las comunicaciones como son: la colocación de cámaras y micrófonos para la captación de comunicaciones orales directas (art. 588 quarter a. LECrim) o la utilización de dispositivos de seguimiento y geolocalización (art. 588 quinquies b. LECrim). Tendrá esta consideración, por ejemplo, la revelación de un presunto delito de agresión sexual mediante un micrófono escondido en el domicilio del investigado con el fin de obtener información mediante la grabación de sus discusiones acerca de la veracidad o falsedad de la comisión del delito.

En cualquier caso, el conflicto derivado del valor probatorio de los hallazgos casuales descubiertos a través de una diligencia de intervención en las comunicaciones radica en que la vulneración del secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE está justificada para la medida en la que se descubren los nuevos datos, pero no para los nuevos datos en sí. Por ejemplo, si investigando un presunto delito de tráfico de drogas se intercepta una conversación telefónica con la debida autorización judicial y, mediante la misma, se manifiesta la comisión de un presunto delito de homicidio, este segundo delito podría no gozar de la cobertura suficiente en la autorización judicial para obtener valor probatorio sin vulnerar el derecho fundamental del art. 18.3 CE.

Para solucionar este problema la STS 763/2003, de 30 de mayo, aunó la que venía siendo la doctrina del TC y TS sobre la validez de las medidas de investigación relativas a la intervención de las comunicaciones⁴⁶ de manera que «la medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones solo puede entenderse constitucionalmente legítima (...) si se autoriza judicialmente en el marco de un proceso, y si se ajusta al principio de proporcionalidad, es decir, si la medida se autoriza por ser necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo»; idea que fue incorporada en 2015 con la redacción del actual art. 588 bis a LECrim, que establece que las medidas de

⁴⁶SSTS nº166/99, de 27 de septiembre; nº 942/00, de 2 de junio; y nº 1112/02, de 17 de junio

investigación que puedan vulnerar el secreto de las comunicaciones deben ser necesarias, proporcionadas y realizadas mediante autorizaciones judiciales motivadas para poder ser legítimas. A este respecto, y haciendo alusión expresa a los descubrimientos ocasionales, la STS 918/2022, de 3 de marzo, arguye que «si estas medidas se cumplen, los hallazgos casuales no carecerán de validez como prueba»⁴⁷. Ahora bien, para poder continuar con las intervenciones telefónicas atendiendo únicamente a los nuevos hechos, se precisará de una ampliación judicial tal y como se determina en el art. 579 bis LECrim:

En definitiva, si la medida no cumple los principios de necesidad⁴⁸, proporcionalidad⁴⁹ y motivación suficiente⁵⁰, se vulneraría el art. 18.3 CE y, por ende, la intervención sería ilícita. Como consecuencia de ello – y siguiendo la jurisprudencia del TC⁵¹ según la cual la ilicitud de la medida se extiende a las pruebas derivadas de la misma – como regla general⁵², los elementos encontrados no podrán tener valor probatorio porque tampoco lo tendría la original (art. 11.1 LOPJ)⁵³. No obstante, como ya se ha dicho *ut supra*, los nuevos descubrimientos sí tendrían valor de *notitia criminis* y se podrían enjuiciar en un procedimiento separado.

En cuanto al enjuiciamiento, se sigue el planteamiento jurisprudencial de la STS 25/2008, de 29 de agosto, mediante la cual si ambos delitos (el que originó la medida de intercepción de las comunicaciones y el que deriva del hallazgo casual) son conexos en virtud del art. 17 LECrim, serán enjuiciados en la misma causa; de lo contrario, se enjuiciarán en procedimientos diferentes. En este sentido, la STS 1162/2022, de 10 de marzo, expone un caso en el que se abre un procedimiento por un presunto delito de tráfico de droga y se autoriza por el juez instructor la realización de una medida de intercepción del teléfono del investigado para conocer más información de sus ventas y de sus clientes. Mediante la escucha de sus conversaciones, el investigado manifiesta

⁴⁷ Esta sentencia recoge la doctrina ya sentada con mayor amplitud en la STS 1313/2000, de 21 de julio, que establece que «en el derecho penal europeo, la regla que rige al respecto viene a establecer que, si los hallazgos casuales fueron obtenidos en condiciones en las que se hubiera podido ordenar la interceptación de las comunicaciones, la utilización de los mismos en otra causa no vulnera ningún derecho»

⁴⁸ Será necesaria cuando no exista otra medida menos lesiva que alcance el mismo fin.

⁴⁹ Será proporcional si se valora como idónea necesaria, y proporcional en sentido estricto.

⁵⁰ Será motivada si es arbitraria e infundada, sino que el juez explica los motivos concretos y razonados de su necesidad.

⁵¹ STC 114/1984, de 29 de noviembre.

⁵² Hay excepciones, pero su análisis se escapa del objeto del trabajo. Véase la STS 1339/2022, de 31 de marzo, que remite a las siguientes sentencias: STC 81/1998; STC 49/1999; STC 171/1999; STC 136/2022; STC 167/2002; STC 261/2005; STC 66/2009.

⁵³ STS 1339/2022, de 31 de marzo.

que posee una pistola y amenaza al receptor del mensaje, además de intentar contratar a un sicario. En este supuesto, se entiende que el investigado pertenece a un grupo criminal, lo que otorga la conexión suficiente a ambos delitos (art. 17 LECrim) para poderse enjuiciar de modo conjunto y otorgar a los nuevos datos valor probatorio dentro del mismo procedimiento de origen.

En conclusión, para que un hallazgo casual tenga validez basta con que se respeten los principios exigidos por el art. 18.3 CE, en su defecto, obtienen el valor de *notitia criminis*. Para poder seguir investigando más a fondo los elementos hallados, será necesaria una nueva autorización judicial.

2. LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO

La entrada y registro en lugar cerrado es una diligencia de investigación procesal regulada en la LECrim en sus arts. 545 y ss. Se trata de una medida con contenido bipartito en el que se puede diferenciar la orden de entrada, por una parte, y la orden de registro, por la otra. En ambos casos, tal y como se refleja en el art. 545 LECrim (en el que se regula en concreto la entrada en lugar cerrado⁵⁴) con fundamento en el art. 18.1 y 2 CE, el principal problema de su práctica es la vulneración del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, perteneciendo este al derecho fundamental a la intimidad. Asimismo, puede menoscabar el derecho a la vida en el domicilio recogido en el art. 8 CEDH.

Habida cuenta que su ejercicio puede socavar estos derechos y, en virtud del principio de exclusividad jurisdiccional, la medida debe ser ordenada por el juez instructor mediante auto motivado (art. 550 LECrim). Si bien es cierto que hay supuestos expresamente previstos en la ley en los que esta diligencia podría iniciarse por la policía judicial (casos de flagrante delito o consentimiento del propietario, ex. art. 18. 2 CE y art. 553 LECrim); en cuyo caso, deberá ser comunicado al juez competente en el momento inmediatamente posterior (art. 553 II LECrim).

⁵⁴Dentro de los espacios cerrados, uno de los sitios más comunes donde se realiza la medida es el domicilio, entendiéndolo en sentido amplio según establece la jurisprudencia del TS y TC, referido al espacio donde se desarrolla la vida personal y privada, que debe quedar fuera de intromisiones ajenas salvo consentimiento del interesado. Véase, a modo de ejemplo, la STC 110/84, del 26 de noviembre y las SSTS núm. 229/2008, de 15 de mayo y núm. 334/2013, de 15 de abril.

Por estos motivos, tanto la orden de entrada como la de registro⁵⁵, al igual que ocurría con las medidas de intercepción en las comunicaciones, deben cumplir unos requisitos de fundamentación y motivación muy claros y definidos (ex. arts. 550 y 558 LECrim), además de otros requisitos como la notificación personal al interesado simultánea a la medida para evitar la destrucción del objeto (art. 566 LECrim) o la presencia obligatoria del Letrado de la Administración de Justicia y del interesado durante el registro (art. 569 LECrim).

El conflicto que se plantea en relación con los hallazgos casuales es parejo al que se expone en el desarrollo de las medidas de intervención en las comunicaciones, pues el descubrimiento se realiza en el marco de una investigación autorizada para otro delito diferente. Como el derecho socavado para la diligencia autorizada es un derecho fundamental, se cuestiona la eficacia del hallazgo casual justo por este motivo. Dicho de otro modo, reconocer la eficacia de lo hallado podría llegar a vulnerar los derechos fundamentales del investigado al no contar con una autorización judicial expresa para ello (siendo esta, la autorización, la única justificación para poder poner en jaque al derecho fundamental afectado).

A este respecto, la mayoría de pronunciamientos del TS y TC⁵⁶ sostienen, como ya anticipamos en el epígrafe anterior, que los elementos fortuitamente hallados gozan de total eficacia siempre que se cumpla el principio de proporcionalidad y las demás exigencias constitucionales en el auto que motiva la entrada y el registro, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. En todo caso, obtendrán el valor de *notitia criminis* y se podrán enjuiciar en un procedimiento diferente. Si los delitos son conexos a la luz del art. 17 LECrim, podrán enjuiciarse en el mismo procedimiento.

Sin embargo, la doctrina se encuentra dividida. Siguiendo la línea jurisprudencial, una parte de la misma⁵⁷ entiende que para seguir investigando el hallazgo casual no sería

⁵⁵ En este orden de cosas, cabe hacer una mención especial a la medida de registro de libros o papeles de contabilidad regulada en los arts. 573 a 578 LECrim pues, es habitual que se asocie en la práctica a la medida de entrada y registro de domicilio. Esto sucede cuando se autoriza una entrada y registro en un domicilio con el fin de aprehender esos libros o papeles de contabilidad, con el fin de obtener información de la contabilidad interna de las empresas. Esta diligencia puede llevarse a cabo mediante dos vías y siempre que haya indicios graves para ello (art. 573 LECrim): la primera consistiría en requerir directamente su entrega al investigado o a un tercero y, ante su negativa, se autorizaría la entrada y registro mediante un auto motivado (que es segunda vía, ya expuesta *ut supra*).

⁵⁶ Véase a modo de ejemplo la STS 1149/1997, de 26 de septiembre y la STC 41/1998, de 24 de febrero.

⁵⁷ GASCÓN INCHAUSTI. F., *Derecho Procesal Penal Materiales Para el Estudio*, 3^a edición, 2021, p.158

necesario suspender el registro cuando se encuentren los nuevos elementos en espera de una expansión de la autorización judicial, sino que pueden obtener eficacia, superando el valor de *notitia criminis*, simplemente con su obtención mediante una medida de investigación que cumple con los requisitos constitucionales del art. 18.2 CE.

Con otro parecer, otro sector doctrinal⁵⁸ parte de una opinión más restrictiva por la que, para respetar el principio de especialidad (para el cual la autorización judicial debe establecer unos criterios acotados y motivados para la realización de cualquier medida de investigación durante la fase de instrucción que indiquen qué está permitido hacer durante su desarrollo), los elementos encontrados no pueden tener más valor que el de *notitia criminis*, debiendo suspender la medida y poniendo en conocimiento del tribunal su hallazgo para que, en su caso, realice una nueva autorización. En concreto, MARTIN GRACIA⁵⁹ defiende que «es evidente que concurriendo los presupuestos constitucionales y legales puede procederse a la restricción de cualquier derecho fundamental (...), pero es obvio que, con relación a los efectos u objetos hallados casualmente no concurrían a *priori* tales presupuestos, por lo que, en ningún caso, podría haberse autorizado la entrada y registro domiciliario a tales efectos». Por otro lado, tampoco entiende válido el argumento esgrimido de la conexidad de delitos por parte del TS pues «cuando se diere la absoluta falta de conexión entre los delitos, sería obvia la ilicitud del hallazgo casual, por lo que toda solución que no resuelva satisfactoriamente, y con carácter general, todos los supuestos conflictivos (...) no puede considerarse ni aceptarse como solución jurídicamente aceptable».

En mi opinión, que es igualmente aplicable para las medidas de investigación de intercepción de las comunicaciones, los hallazgos casuales encontrados a partir de una medida de entrada y registro que respeta el art. 18 CE obtienen eficacia sin la necesidad de suspender el procedimiento para una ampliación de la autorización judicial, pues de lo contrario se corre el riesgo de pérdida o destrucción de los elementos (siempre y cuando la extensión se agote con el hallazgo y no sea preciso continuar investigando

⁵⁸ MARTIN GARCIA, P., *Hallazgos casuales en la diligencia de entrada y registro. Prueba ilícita; En TSJ y AP: Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Provinciales y otros Tribunales*, Tomo V, Volumen V Aranzadi, 2000, pp. 397 y 398

⁵⁹ ALVAREZ DE NEYRA KAPPLER, S., «Los Descubrimientos Causales en el Marco de una Investigación Penal (con especial referencia a las diligencias de entrada y registro en domicilio)», *Revista internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 2, 2011, p. 23 en relación con MARTIN GARCIA, P., *Hallazgos casuales en la diligencia de entrada y registro. Prueba ilícita; En TSJ y AP: Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Provinciales y otros Tribunales*, Tomo V, Volumen V Aranzadi, 2000, pp. 395

sobre este como ocurre, por ejemplo, con los delitos informáticos) . Por ejemplo, si se encuentra droga en un domicilio en el que se ha entrado por un auto motivado de investigación de un presunto delito de secuestro y se debe suspender el registro para ponerlo en conocimiento del juez, mientras que se realizan estos trámites es muy fácil destruir o mover la droga a otro sitio.

Se debe recordar que los hallazgos que adquieran valor probatorio en la medida de entrada y registro también pueden tener la consideración de prueba preconstituida⁶⁰ si cumplen los requisitos ya expuestos para ello al inicio del epígrafe VI. Este sería el caso de la droga hallada en nuestro ejemplo anterior, pues las autoridades deben destruirla tras analizarla (dejando una pequeña muestra) y por ello, no sería posible practicar la prueba en la fase de juicio oral.

En definitiva, podemos concluir que los hallazgos casuales revelados en la práctica de una medida de investigación restrictiva de derechos fundamentales pueden convertirse en legítimos y pueden ser objeto de enjuiciamiento si la medida que ha permitido su obtención ha sido legítima (aunque para parte de la doctrina será necesario además la ampliación de la autorización judicial). Para ello, se debe determinar si se ajusta a las exigencias procesales de judicialidad, excepcionalidad y proporcionalidad de la medida autorizada. En todo caso, podrán tener valor de *notitia criminis* para que el juez autorice su investigación en un nuevo procedimiento.

⁶⁰ GIMENO SENDRA, V., «La Prueba Preconstituida de la Policía Judicial», *Revista Catalana de Seguretat Pública*, mayo 2020, p. 38, que remite a la STC 303/1993, de 25 de octubre, entre otras.

VII. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por hallazgos casuales debemos entender los datos o elementos que revelan la comisión de un presunto delito, la participación de un autor hasta entonces desconocido o tercero implicado, descubiertos durante el desarrollo de las medidas de investigación en el seno de un procedimiento judicial ya iniciado.

SEGUNDA.- La configuración de los hallazgos casuales tuvo un origen jurisprudencial, según el cual dichos hallazgos pueden dar lugar a un nuevo procedimiento, siendo concebidos como *notitia criminis*, o bien, pasar a formar parte del procedimiento ya iniciado siempre que se les reconozca el valor probatorio para poder ser integrados, que será en los casos en los que la medida de investigación en la que se hallan respete los principios y garantías procesales de proporcionalidad (interpretado en sentido amplio), idoneidad y perseguitabilidad.

TERCERA.- La reforma operada en la LECrim en 2015 ofreció una primera regulación de esta materia en sus arts. 579 bis «*Utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y los descubrimientos casuales*» y 588 bis i, con idéntica rúbrica, en los que se prevé el tratamiento de los hallazgos causales derivados de las medidas de intercepción de las comunicaciones. Sin embargo, esta inclusión ha resultado insuficiente. En primer lugar, porque solo recoge el modo de proceder cuando los hallazgos casuales se hayan obtenido en el marco de ciertas medidas de investigación restrictivas de derechos fundamentales. Y, en segundo lugar, porque su redacción es ambigua e incompleta al no contemplar, por ejemplo, figuras como la conexión de delitos derivada de los hallazgos casuales dando pie a que, de nuevo, doctrina y jurisprudencia tengan que ser partícipes y traten de paliar las carencias de que adolece la norma; no siendo, además, uniforme.

CUARTA.- El problema de la inserción de los hallazgos casuales es doble: por un lado, la licitud de los hallazgos en un proceso que enjuicia otro objeto y, por otro lado, su eficacia probatoria tanto para permitir la autorización de nuevas medidas de investigación como para fundamentar la nueva sentencia.

Si el delito investigado tiene conexión con el delito que se revela mediante el hallazgo casual (art. 17 LECrim), el procedimiento pasará a tener una pluralidad de objetos y su enjuiciamiento será conjunto. Si no tienen esa conexión, pero son delitos homogéneos,

se modificará el objeto investigado (aunque no de manera sustancial) y se continuará el procedimiento sin más problemas. Por último, si los delitos son heterogéneos, se deberá abrir un nuevo procedimiento para poder enjuiciar el delito que ha revelado el hallazgo casual. En todo caso, si los nuevos datos, en lugar de revelarse en la fase de instrucción se revelan en la fase de juicio oral, deberá abrirse un nuevo procedimiento para poder enjuiciarlos.

Por su parte, la eficacia del hallazgo tanto para poder justificar seguir investigándolo mediante una ampliación de la medida originaria como para que lo obtenido dentro del mismo proceso tenga valor probatorio, será adquirida mediante el examen por parte del juez de los principios de proporcionalidad y especialidad.

QUINTA.- En la práctica, las medidas de investigación restrictivas de derechos fundamentales en las que con más frecuencia se revelan estos hallazgos casuales son las medidas de investigación de intercepción de las comunicaciones y la entrada y registro, aunque no son las únicas. En ambos casos, los hallazgos podrán superar el valor de *notitia criminis* y obtener valor probatorio e incluso algunos configurarse como prueba preconstituida. El requisito necesario será comprobar si la medida es lícita (art. 18 CE) y cumple con los requisitos de especialidad y proporcionalidad. Si bien parte de la doctrina considera que en todo caso se necesitará una ampliación de la autorización judicial.

SEXTA.- En definitiva, es un tema complejo que ha de conjugar los principios procesales con nuestro texto constitucional, al entrar en juego una continua ponderación de derechos entre la defensa del investigado y la perseguidabilidad de delitos por parte del Estado, que no mejora con la escasa regulación de los hallazgos casuales habida en nuestro ordenamiento jurídico. Por este motivo, es preciso que, *de lege ferenda*, nuestro legislador amplíe el tratamiento normativo de los mismos, tanto mediante la incorporación de más medidas en las que se pueden llevar a cabo como mediante el desarrollo de los pasos a seguir en cada caso.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

OBRAS

- DIAZ CABIALE, J. A., y MARTIN MORALES, R., *La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida*, Civitas, 2001
- GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2^a edición, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2018.
- MARTIN GARCIA, P., *Hallazgos casuales en la diligencia de entrada y registro. Prueba ilícita; En TSJ y AP: Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Provinciales y otros Tribunales*, Tomo V, Volumen V Aranzadi, 2000
- RIFÁ SOLER, J. M, y VALLS GOMBAU, J. F, *Derecho Procesal Penal*, Iurgium Editores, Madrid, 2000.

REVISTAS

- ALVAREZ DE NEYRA KAPPLER, S., «Los Descubrimientos Causales en el Marco de una Investigación Penal (con especial referencia a las diligencias de entrada y registro en domicilio)», *Revista internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 2, 2011.
- ECHARI CASI, F.J., «Prueba ilícita: conexión de antijuridicidad y hallazgos casuales», *Revista del Poder Judicial* nº 69, 2003
- GIMENO SENDRA, V., «La Prueba Preconstituida de la Policía Judicial», *Revista Catalana de Seguretat Pública*, mayo 2020.

- GONZÁLEZ BARRAL, J.C., *Los Hallazgos Casuales en el Marco del Procedimiento Sancionador del Derecho de la Competencia*, Anuario de la Competencia, nº 1, 2017, pp. 293-318
- NADAL GÓMEZ, I., «El Régimen de los Hallazgos Casuales en la Ley 13/2015, de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Revista General de Derecho Procesal* 40, 2016.

RECURSOS WEB

- ROSALES PEDRERO, S. M., *El tratamiento del hallazgo casual en el procedimiento penal*, Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP), 2018 (consultado en mayo de 2022)
<https://ficp.es/wp-content/uploads/2018/08/Rosales-Pedrero.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Penal Materiales Para el Estudio*, 3^a edición, 2021 (consultado mayo 2022)
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/67578/1/Derecho%20Procesal%20Penal-2021-Materiales%20para%20el%20estudio.pdf>

IX. JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS (Sala Segunda) 1149/1997, de 26 de septiembre, núm. de recurso 3195/1996.(ROJ: STS 5663/1997)
- STS 763/2003 (Sala Segunda), de 30 de mayo, núm. de recurso 844/2001 (ROJ: STS 3688/2003)
- STS (Sala Segunda), 733/2004, de 7 de junio, núm. de recurso 99/2003, (ROJ: STS 3904/2004)
- STS (Sala Segunda) 1488/2005, de 19 de diciembre, núm. de recurso 407/2005, (ROJ: STS 7649/2005).

- STS (Sala Segunda) 229/2008, de 15 de mayo, núm. de recurso 10896/2007, (ROJ: STS 2040/2008).
- STS (Sala Segunda) 25/2008, de 29 de agosto, núm. de recurso 497/2007, (ROJ: TS 669/2008)
- STS (Sala Segunda) 372/2010, de 29 de abril, núm. de recurso 11016/2009, (ROJ: TS 2110/2010)
- STS (Sala Segunda) 777/2012, de 17 de octubre, núm. 12048/2011, (ROJ: TS 7042/2012)
- STS (Sala Segunda) 334/2013, de 15 de abril, núm. de recurso 1971/2012, (ROJ: TS 2101/2013)
- STS (Sala Segunda) 73/2014, de 12 de marzo, núm. de recurso 635/2013, (ROJ: TS 597/2014)
- STS (Sala Segunda) 918/2022, de 3 de marzo, núm. de recurso 518/2020 (ROJ: TS918/2022).
- STS (Sala Segunda) 1162/2022, de 10 de marzo, núm. de recurso 1911/2020, (ROJ:TS1162/2022).
- STS (Sala Segunda) 1214/2022, de 30 de marzo, núm. de recurso 1066/2020 (ROJ: TS1214/2022).
- STS (Sala Segunda) 1339/2022, de 31 de marzo, núm. de recurso 3907/2020 (ROJ: TS1339/2022).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 110/1984, del 26 de noviembre. Recurso de amparo nº 575/1983 (BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 1984)
- STC 114/1984, de 29 de noviembre. Recurso de amparo nº 167/1984 (BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 1984)
- STC 303/1993, de 25 de octubre.Recurso de amparo nº 1669/1989 (BOE núm. 286, de 30 de noviembre de 1993)
- STC 207/1996, de 16 de diciembre.Recurso de amparo nº 1789/1996 (BOE núm. 19, de 22 de enero de 1997)
- STC 41/1998, de 24 de febrero.Recurso de amparo nº 2006/1994 (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 1998)
- STC 166/1999, de 27 de septiembre. Recursos de amparo (acumulados) nº 3918/1995 y 3948/1995

(BOE núm. 263, de 03 de noviembre de 1999)

- STC 141/2001, de 18 de junio.Recurso de amparo nº 712/1998
(BOE núm. 170, de 17 de julio de 2001)